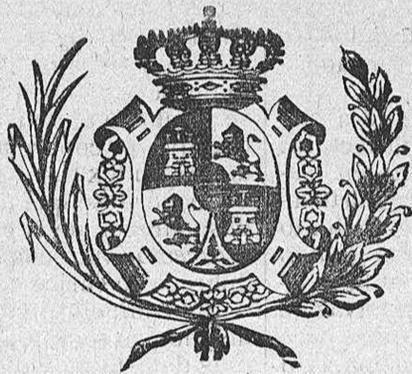


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en la R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (que Dios guarde) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 Abril.)

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnarán por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otra emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institu-

tos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º, y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Quando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución».

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de

publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplaza-

miento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el periodo de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la mi-

prenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el artículo 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la «Gaceta».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y páfs. 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la Constitución de la Monarquía, que se suspendieron temporalmente por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

#### REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comen-

zar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empequeñece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la natura-

leza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa ó concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.—Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(«Gaceta» núm. 114 de 24 Abril.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid la Cátedra de Física industrial, segundo y tercer curso, Electricidad y Tecnología eléctrica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas de entrada y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial civil en la especialidad correspondiente ó tener aprobados los ejercicios de reválida para el título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres

meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación de los méritos y servicios que les convenga justificar, y un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia documentada, teniendo presente lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1901.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Abril de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 108 de 18 Abril.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 791.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

El Director de la Compañía comisionaria de la Red telefónica de Cartagena, ha presentado en este Gobierno civil, instancia y proyecto

dirigidos al Ministro de Fomento en solicitud de autorización para cruzar con hilos telefónicos la línea férrea entre la Estación de la Palma y dicha ciudad.

Lo que se anuncia al público, a fin de que los se consideren perjudicados, produzcan las reclamaciones oportunas dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de este anuncio, en cuyo periodo se hallarán de manifiesto los documentos de referencia en la sección administrativa de este Gobierno civil, situada en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas, desde las nueve hasta las trece, todo ello en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Murcia 14 de Abril de 1906.

El Gobernador,  
**Lucas Sanjuan.**

Número 1.000.

### SERVICIO AGRONÓMICO

Los Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el plazo de diez días una relación del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda existentes en sus respectivos términos municipales, esperando que para el cumplimiento de este servicio no darán lugar á recordatorio alguno.

Murcia 26 de Abril de 1906.

El Gobernador,  
**Lucas Sanjuan.**

Número 866.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.005.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Arturo H. Harrison y Manat, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cañadas de Abellán, diputación de Béjar; lindando N. y O. con «Guadalupe», núm. 13.823, y los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo Sur del diámetro NS. de un pozo de 14 metros de profundidad y 1'30 metros de ancho, y se medirán con relación al N. magnético y en dirección Sur 60 metros primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta Sur 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Abril de 1906.—Antonio Belmar.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 862.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Luis Arrojo, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
16.916	Los Anticipados.	Demarcac.º	20	Cabezo de los Parrales.	Mortí.	Totana.	Salvador Ramón Lario.	A. Bañón.	»	»	»
16.907	La Isabela.	Id.	21	Partido de Miraflores.—Cerro Negro.	»	Jumilla.	Miguel Iborra Gadea.	»	»	»	»
16.946	Prevencción.	Id.	8	Cenajo de Rambletas.—Partido de la Buitrera.	»	Id.	Pedro Crespo.	»	»	»	»
16.944	Rodolfo.	Id.	40	Los Losares y La Serreta.	»	Cieza.	Pascual Aroca.	»	»	»	»

Del 1.º al 8 de Mayo.

Murcia 23 de Abril de 1906.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

## Cuarta sección.

Número 998.

**JUNTA ADMINISTRATIVA  
DEL ARSENAL DE CARTAGENA**

**Anuncio.**

La subasta para adquirir el carbón Español necesario en este Arsenal durante el presente año, publicada en la «Gaceta de Madrid» número 92, de 2 del actual, *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Oviedo, números 80 y 75 respectivamente, del día 3 del mismo mes, y en el *Boletín oficial* del Ministerio del Ramo núm. 3, de 4 del indicado, se celebrará en el sitio y forma anunciada el día 5 de Mayo próximo, dando comienzo el acto á las once de la mañana.

Este anuncio se hará público por edictos, en las Comandancias de las provincias marítimas de Barcelona y Valencia, por el conocimiento que tengan del que se inserta en el «Diario oficial» del Ministerio de Marina.

Arsenal de Cartagena 23 de Abril de 1906.—El Secretario, Emilio Guittart.

Número 1.001.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL  
DE MURCIA**

El 30 del actual á las once, se verificará en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, subasta pública para la venta de tres caballos, á cuyo acto podrán concurrir libremente todos los señores que deseen tomar parte.

Murcia 26 de Abril de 1906.—El Coronel Subinspector, Julián Fernández Ortiz.

Número 844.

Don Adolfo Varela Toca, segundo Teniente del Regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Francisco Muñoz García, por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Muñoz García, natural de Murcia, provincia de id., hijo de José y María, de 21 años de edad, de oficio ó profesión jornalero, y cuyas señas personales son como siguen: estatura 1'670 metros; para que en el término de treinta días contados desde el de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de los Doks en esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado soldado Francisco Muñoz García, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Barcelona á los cinco días del mes de Abril de mil novecientos seis.—Adolfo Varela.

## Sexta sección.

Número 856.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALBUDEITE**

**ELECCIONES DE COMPROMISARIOS**

PROVINCIA DE MURCIA

*Término municipal Albudeite.*

Año de 1906.

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

*Debe constar este Ayuntamiento de 8 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes*

**CONCEJALES**

- 1 José Cortés González.
- 2 Francisco González Peñalver.
- 3 Diego Vicente Ripoll.
- 4 Domingo González Hermosilla.
- 5 Andrés Hernández Gracia.
- 6 Ramón Zapata Sarabia.
- 7 Francisco Peñalver García.
- 8 Juan Peñalver Sarabia.

**MAYORES CONTRIBUYENTES**

- 1 Antonio Peñalver Navarro.
- 2 Francisco Ponce López.
- 3 Federico López Hidalgo.
- 4 Antonio Martínez Ripoll.
- 5 Juan Pedro Blanco Turpín.
- 6 Antonio Sandoval Guillén.
- 7 Francisco Hidalgo López.
- 8 Gaspar Ripoll López.
- 9 Santiago Ponce López.
- 10 Clemente Sarabia López.
- 11 Francisco Asís Sandoval Vicente.
- 12 Gaspar González Peñalver.
- 13 Juan Vicente Sarabia.
- 14 Manuel Casales San Nicolás.
- 15 José Vicente López.
- 16 José Turpín Monreal.
- 17 Antonio Casales San Nicolás.
- 18 Rafael García Zapata.
- 19 Francisco Miñano Rivas.
- 20 Joaquín Vicente Martínez.
- 21 Antonio Martínez Cortés.
- 22 Antonio Cortés Vicente.
- 23 Juan Cifuentes Miñano.
- 24 Antonio Jerez Cañadas.
- 25 Antonio Lisón González.
- 26 Luis Cortés Ponce.
- 27 José Lisón Blanco.
- 28 Francisco González Peñalver.
- 29 Diego Peñalver Hernández.
- 30 Juan Pedro Lisón Blanco.
- 31 Juan García Martínez.
- 32 Pedro Cerón Cava.
- 33 Joaquín Martínez Martínez.
- 34 Antonio Miñano Rivas.
- 35 Gaspar Martínez Ripoll.
- 36 Domingo Ripoll Vicente.

En cuyos términos se da por ultimada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y á los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Albudeite 18 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Cortés.—El Secretario, Francisco Páez.

Número 880.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LIBRILLA**

**Edicto.**

Don Francisco López Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que debiendo procederse por esta Junta pericial á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al del Registro fiscal de edificios y solares de esta villa, que han de servir de base al repartimiento y padrón de las contribuciones rústica y urbana, en el inmediato año 1907, se hace necesario que todo el que haya satisfecho alteración en su riqueza por compra, herencia ú otra causa, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo lo que resta del presente mes, las oportunas relaciones acompañadas de los correspondientes títulos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Librilla 22 de Abril de 1906.—Francisco López.

Número 890.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BENIEL**

Don Guillermo Pérez Rodríguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Beniel.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza contributiva de este término que han de servir de base para la confección de los repartos de contribución territorial para 1907, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en el mes de Mayo, según dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación del año natural, los individuos á quienes afecte, pueden presentar sus reclamaciones de altas y bajas del uno al veinte de Mayo próximo, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna que se presente.

Beniel á 25 de Abril de 1906.—Guillermo Pérez.

## Octava sección.

Número 853.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL**

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama emplaza á José Fuentes Andaluz, vecino de esta ciudad, cabo del resguardo de consumos de la misma y cuyas demás circunstancias de su filiación para su identificación se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de sente Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á diez y ocho de Abril de mil novecientos seis.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Abelardo Valero.

## Anuncios.

**CAJA DE AHORROS  
DEL  
BANCO DE CARTAGENA**

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 21 DE ABRIL DE 1906

Saldo anterior. . . . .	Pts.	5.223.086'71
Imposiciones durante la semana. »		125.409'60
Suma. . . . .	»	5.348.496'31
Reintegros. . . . .	»	105.848'25
Saldo. . . . .	»	5.242.648'06

**A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de Juan Hernández Guisarro.